

## Informe de Investigación

**Título: Las Temporalidades de la Iglesia Católica.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil.	<b>Descriptor:</b> Personas.
<b>Palabras clave:</b> Iglesia Católica, Temporalidades, Concepto, Naturaleza, Leyes a favor de las Temporalidades.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 03 – 2012.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) Las Temporalidades de la Iglesia.....	2
A.- Concepto.....	2
B.- Naturaleza Jurídica De Las Temporalidades En El Derecho Canónico.....	4
C.- Naturaleza Jurídica De Las Temporalidades A La Luz Del Ordenamiento Civil Costarricense.....	4
D.- Origen Del Reconocimiento De Las Temporalidades como persona.....	9
<b>3 Leyes promulgadas.....</b>	<b>15</b>
Texto de la Ley 4568:.....	15
Texto de la Ley 7877:.....	16
<b>4 Pronunciamiento PGR.....</b>	<b>17</b>
Opinión Jurídica 76 - J del 23/06/1999.....	17
1. Antecedentes.....	18
2. Tributos Municipales y Temporalidades.....	20
3.1.- ¿Derogó la Ley Reguladora de Exoneraciones No. 7293 de 31 de Marzo de 1992, los artículos 81 y 181 de la Ley No.4574 del 4 de mayo de 1970 -Código Municipal anterior -?.....	22
3.2.- ¿Derogó la Ley Reguladora de Exoneraciones No. 7293 de 31 de Marzo de 1992 la Ley No.6985 de 18 de abril de 1985, referente a la exoneración de impuestos y tasas nacionales y municipales a las Temporalidades?.....	23
4. Situación actual de las exoneraciones tributarias a las Temporalidades de la Iglesia Católica.....	24
Dictamen 301 del 31/10/2001.....	27
1. - Pago de Servicios Municipales y Temporalidades:.....	27
2. - Exoneración del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles.....	29

## 1 Resumen

Sobre las temporalidades de la Iglesia Católica se recopila el presente informe. Aportando doctrina jurídica nacional, al citar el capítulo de la tesis del Lic. Brenes Álvarez que desarrolla las Temporalidades, se citan algunas leyes sobre donaciones a las Temporalidades de la Iglesia, y unos pronunciamientos de la Contraloría General de la República sobre esta figura jurídica.

## 2 Doctrina

### *a) Las Temporalidades de la Iglesia*

[Brenes]<sup>1</sup>

#### **A.- Concepto**

La idea más generalizada de lo que son las llamadas temporalidades en la Iglesia Católica es aquella que las considera como el conjunto global de bienes que posee esa institución sin otro sentido más que el de servirle de objeto de posesión como a una persona jurídica cualquiera.

La Iglesia como entidad de derecho privado administra -a voluntad sus bienes, con las potestades anejas al dominio que -sobre las cosas en el comercio de los hombres tiene el sujeto privado. Esa voluntad empero se ve limitada por el fin que a través de esos bienes se pretende conseguir.

Dijimos que la Iglesia Católica deviene en una persona moral sui generis que tiene la pretensión de lograr una armonía -entre lo meramente material con lo espiritual. El uso que de los bienes temporales hace la Iglesia es el cumplimiento una vez más de esa pretensión institucional. El Derecho Canónico proclama el derecho innato de la Iglesia Católica de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines independientemente de si le está o no permitido por el ordenamiento civil. La justificación la encuentra en el fin supra material que origina su existencia. "b) y que ese derecho le compete no por algún título adventicio, sino por voluntad expresa de su divino Fundador, siendo por lo mismo, independiente de cualquier potestad civil; pues toda sociedad perfecta tiene derecho a los medios necesarios para la conservación de su fin. Ahora bien, La Iglesia Católica, por el hecho de ser una sociedad espiritual y sobrenatural, no deja de ser externa y visible, y para lograr su fin, la santificación de los hombres, necesita poseer bienes temporales con que proveer a la debida formación de sus ministros y para que, una vez formados, puedan cumplir la misión de tributar culto a Dios y ejercer el Apostolado, de convertir a los infieles y herejes, atender a los fieles mediante la celebración de la Santa Misa, administración de Sacramentos, catequesis, etc." <sup>1</sup> Es claro entonces que el "bona temporalia", es para la Iglesia no un concepto puramente materialista sino que configura una institución de enlace

1 ALONSO MORAN, Sabino O.P. Dr. y CABREROS DE ANTA, Marcelino, C. M. F. Dr., COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO (Biblioteca de Autores Cristianos, MADRID MCMLXII), T. III, Pág. 144.

de los bienes materiales con los espirituales, en donde confluyen fines, funciones y beneficios, constituyéndose en el instrumento más vigoroso para el logro del supremo fin: La Redención Espiritual del Hombre.

Con esa conciencia es que despliega una serie de actuaciones dentro del ordenamiento jurídico estatal sin analizar si -son o no actos estrictamente jurídicos o bien violentan alguna norma positiva. Esto lo ha hecho en virtud de su origen histórico, reconocido por casi todas las naciones, ya sea tácita o expresamente.

El concepto de las Temporalidades así concebido no es -el que le da la Iglesia. Sus bienes, corporales o incorporeales, entran dentro de la definición de "bienes temporales" de la Iglesia y nunca se refieren al concepto que de Temporalidades se tiene en el ordenamiento canónico.

Los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia o alguna persona moral en la Iglesia son denominados "bienes eclesiásticos" y los mismos están sujetos a una regulación especial en el derecho canónico. Estos bienes temporales pueden ser objeto de -prescripción y pasar a la propiedad o dominio de sujetos distintos de la Iglesia.

Las Temporalidades en el derecho canónico son los frutos que reciben los eclesiásticos en sus "Beneficios", como producto de las cosas que integran los bienes eclesiásticos en una persona moral.

Los "Beneficios" en la Iglesia son una dignidad y se constituyen a la luz del ordenamiento canónico en una entidad jurídica erigida a perpetuidad y por la cual el detentador o beneficiado percibe rentas o frutos. Estas rentas o frutos son los que se entienden en ese ordenamiento como "Temporalidades". El Canon 1425, del Código de Derecho Canónico, inciso 1°, expresa esta concepción cuando dice: "Si la Sede Apostólica une alguna parroquia a una casa religiosa tan sólo a lo que se refiere a las Temporalidades, la casa religiosa únicamente se hace partícipe de -los frutos de la parroquia..."

La Iglesia, una figura atípica, ha carecido, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, de verdadera capacidad jurídica en punto a su concreción dentro de un territorio nacional determinado. Existen, empero, algunos ordenamientos que como el español, a través de concordatos le otorgan expresamente personalidad jurídica.

No siendo una persona moral reconocida jurídicamente no podría actuar conforme a la definición y con los atributos y potestades que, decíamos, poseen las personas jurídicas.

En virtud de qué puede, entonces, la Iglesia actuar, poseer, retener y administrar bienes si es claro que esos derechos subjetivos no los tiene.

Podría equipararse a las sociedades de hecho. Este tipo de agrupación humana si bien regulada por el ordenamiento mercantil es atípica y en ellas el sustrato real que son los hombres responden ante la ley con su propio patrimonio, sea que si bien la sociedad de hecho no reúne los requisitos que exige la ley para que ostente la personalidad jurídica se le considera regulada en cuanto a su existencia por ser una realidad que no se puede ignorar. Empero debe sujetarse a ciertas normas mínimas en su relación frente a terceros.

La Iglesia Católica por su naturaleza no se ajusta a lo que en el derecho mercantil aparece como una sociedad de hecho, tanto por sus fines como por su constitución. Su propio ordenamiento le



impide equipararse a las personas morales del ordenamiento laico.

Cuando hablamos de los bienes del patrimonio de la Iglesia lo hacemos pensando en que a través de estos se puede descubrir la existencia de una persona jurídica según sea la forma en que el sujeto se presente a administrarlos.

Las cosas temporales son la manifestación material de la Iglesia, Catedrales, santuarios, parroquias, conventos, monasterios, etc. nos dicen de la existencia de un sujeto. La Iglesia no es este sujeto en nuestro ordenamiento. Hay un sujeto distinto impensado, no calculado y por ende no querido. Este nace por la necesidad de sujetar aquellos bienes a una persona. Nace, entonces, en nuestro ordenamiento una ficción por la cual se dota de personalidad a los bienes de la Iglesia en una figura que ni siquiera tiene importancia en el derecho canónico: Las Temporalidades.

## **B- Naturaleza Jurídica De Las Temporalidades En El Derecho Canónico**

Para el derecho canónico las Temporalidades no son en sí mismas una persona moral, son una simple consecuencia de algo que tiene mayor trascendencia en ese ordenamiento: "Los Beneficios". Esas Temporalidades son el objeto de las diferentes personas morales en la Iglesia que las usan para el cumplimiento de los fines encomendados. Intimamente ligada a la función ministerial de la Iglesia la Temporalidad cobra sentido en la medida en que sirva para el cometido deseado, de suerte que si un determinado bien, ya corpóreo, ya incorpóreo deja de servir como instrumento en la consecución del fin espiritual que persigue la Iglesia, -al menos en teoría, deja de ser un bien eclesiástico y por ende pasa a la categoría de bien sujeto a la autoridad civil, como es el caso de los bienes de los clérigos cuando los poseen no como personas morales sino como sujetos particulares, individuales. Lo mismo ocurre con los bienes que se civilizan para la Iglesia, -sea aquellos que por prescripción positiva pasan a otro sujeto.

## **C.- Naturaleza Jurídica De Las Temporalidades A La Luz Del Ordenamiento Civil Costarricense**

Si para el derecho canónico las Temporalidades no constituyen nada más que frutos, en el ordenamiento civil las Temporalidades son una persona jurídica. Se constituye esta persona moral teniendo como sustrato a la Iglesia Católica Universal por un acto gracioso del Estado.

Vimos ya todo el análisis sobre cómo la Iglesia actúa -dentro del ordenamiento sin ninguna aparente legitimidad. Analizamos el enfoque eclesiástico que se hace de los bienes que posee la Iglesia y casi podríamos concluir que la personería de la Iglesia encuentra justificación en la medida en que el Estado le permite constituirse en ese sustrato real de las Temporalidades.

*Strictu sensu* no existen ni la Iglesia ni las Temporalidades como personas. Ninguna se sujeta a los requisitos que prescribe el ordenamiento, sin embargo se da una presunción de su existencia en el tanto y en el cuanto se permite, a la Iglesia, -inscribir un poder para que se le represente.

El inciso 5 del artículo 466 del Código Civil cuando habla de la inscripción en el Registro de Personas del instrumento público en que se dé representación a alguna asociación o sociedad civil,

o de aquel en donde se constituye Apoderado de una corporación pública; presume la existencia de las personas a que hacen referencia.

Del análisis resalta que la Iglesia Católica así como las Temporalidades no constituyen a la luz del ordenamiento civil ni tipos de asociaciones ni tipos de sociedades civiles puesto que su estructura es, en esencia, diferente.

Las sociedades civiles en Costa Rica están reguladas -por el Código Civil que entraña normas que las sujetan al ordenamiento como un contrato bilateral en donde los socios tienen la pretensión de compartir alguna ganancia. "La sociedad civil -dice: Guillermo Cabanellas- es un contrato por el cual dos o más -personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria -con el ánimo de partir entre sí las ganancias. Es un contrato consensual, bilateral, oneroso y básicamente es la que surge del contrato que rige el Derecho Civil, en contraposición a la sociedad mercantil".<sup>2</sup>

Las asociaciones, por otro lado, son un tipo de institución que si bien tienen una pretensión de naturaleza diferente a la que tiene la sociedad civil, como es la realización del hombre a través de actividades de distinto género, excluyen tanto en doctrina como en la legislación positiva la actividad religiosa. El mismo Cabanellas dice: "La Asociación es el contrato por el cual varias personas ponen en común su actividad, y en su caso ingresos y capitales con otro fin que el de partir los beneficios"<sup>3</sup>.

Además la asociación civil se rige por una legislación especial que la limita en cuanto a sus requisitos y la sujeta, al menos en el ordenamiento jurídico costarricense, al Poder Ejecutivo quien debe autorizar su existencia y aprobar sus estatutos. Es pues una persona jurídica regida por la ley específica denominada ley de Asociaciones y que la ubica dentro de los organismos colectivos no lucrativos.

La Iglesia Católica no es ni una ni otra cosa. No se -enmarca dentro de ningún modelo de organización social definido en el ordenamiento jurídico costarricense. Lo que la pondría en condición de no ser persona, inhibida por lo tanto de inscribir poderes que la representen y de actuar como sujeto. Sin embargo, es, existe como persona jurídica. Se le reconoce como tal a través del reconocimiento universal o internacional de la personalidad de la Iglesia.

Esa existencia jurídica internacional se concreta en nuestro país por un acuerdo expreso del Estado a través de decretos presidenciales que originan la existencia de una entidad jurídica distinta pero por la cual actuará la Iglesia Católica. Esa personalidad se denomina en Costa Rica: "Las Temporalidades de la Iglesia".

El primer decreto referido a la Iglesia en punto a su -concreción en nuestro ordenamiento jurídico y del que parte su -primera manifestación de personalidad fue el que se dictó dándole el exequatur a la Bula Papal "Apostolicae Sedis Sublimitati" de su Santidad Pío IX, mediante la que se erigió la Diócesis de -San José: "Palacio Nacional. San José, Enero diecisiete de mil -ochocientos cincuenta y uno.- Visto el decreto que antecede del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Guatemala de 5 de setiembre último que manda ejecutar y publicar las letras Apostólicas expedidas -en Roma el 28 de febrero de 1850, por las cuales su Santidad erige a Costa Rica en Obispado independiente del de Nicaragua; y habiéndose concedido el pase de ley a las expresadas letras el 5 de agosto del propio

2 CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO -USUAL. (Bibliografía OMEBA. 6ta. Edición, Buenos Aires, 1968), T. IV - Pág. 105

3 CABANELLAS. *Ibidem*. Pág. 231.



año, también se le concede al mencionado decreto; y en consecuencia todo será publicado en la República para su cumplimiento imprimiéndose y circulándose al efecto. -(LS) JUAN RAFAEL MORA - El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación y Negocios Eclesiásticos. Joaquín Bernardo Calvo".<sup>4</sup>

Con este decreto la persona moral canónica de la Diócesis obtenía un reconocimiento para concretarse en el ordenamiento civil. Empero este proceso de transfiguración nunca quedó claro porque nunca tuvo la Iglesia la oportunidad de actuar y nunca se inscribió su representante con el carácter de apoderado de la persona jurídica constituida.

Cuando el 17 de setiembre de 1901, por primera vez se -inscribió un poder en el Registro Público para dar representación a la Diócesis de San José, frente a terceras personas se hizo dándole un nombre distinto a la institución representada.

El asiento número 15984 del folio 566 del tomo 12 de la Sección de Personas del Registro Público consigna ese primer poder otorgado por un representante de la Iglesia. En ese asiento\_ aparece el Presbítero Canónigo Doctor Carlos María Ulloa y Pérez, Vicario Capitular de la Diócesis de San José confiriendo Poder -Generalísimo al Presbítero Canónigo Moisés Ramírez Castro para que represente a "Las Temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica".

Se presume que el padre Ulloa y Pérez habría recibido -de manos del Obispo de turno, a la postre Monseñor Bernardo Augusto Thiel, el poder suficiente para luego sustituirlo en el dicho Ramírez Castro.

Todos los demás poderes otorgados en el futuro por los obispos de la Diócesis de San José e inscritos en el Registro Público, registrarán la razón de representar a "Las Temporalidades", configurándose la Temporalidad como un sujeto distinto de -la Iglesia o de la Diócesis.

En 1921, por la Bula Papal de Benedicto XV, expedida en Roma el 16 de marzo del mismo año, aparecen en Costa Rica:

Una arquidiócesis, una Diócesis y un Vicariato Apostólico. Todas personas morales en el ordenamiento canónico, y que se concretarán en el ordenamiento del Estado por Decreto del Poder Ejecutivo.

En esta Bula se erigen a: La Arquidiócesis de San José, la Diócesis de Alajuela y el Vicariato Apostólico de Limón.

Por el Decreto Ejecutivo N° 118 de 15 de julio de 1921, se otorga el Exequátur a la Bula, se acepta la división territorial de las nuevas jurisdicciones eclesiásticas en Costa Rica y consecuentemente se acepta la existencia de las tres personas morales canónicas.

"Cartera de Culto.- Decreto 118, San José quince de -julio de mil novecientos veintiuno. Vista la Bula de su Santidad..." (Ver anexo A-IV)

Cada una de estas tres Diócesis iniciará una vida jurídica independiente a partir de la inscripción de los poderes que cada obispo otorga: En la Arquidiócesis de San José Monseñor Rafael Otón

4 SANABRIA M., Víctor. ANSELMO LLORENTE Y LAFUENTE (Editorial C. R., San José. 1972). Pág. 302.





Castro Jiménez, como Arzobispo, otorgará poder Generalísimo al Presbítero Alejandro Porras Quirós, para que represente a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José (16/2/1903), poder inscrito al tomo 26 folio 549 asiento 33293, de la Sección de Personas del Registro Público.

En la Diócesis de Alajuela, Monseñor Antonio del Carmen Monestel y Zamora, como Obispo otorgará el 15 de febrero de 1922, poder al Licenciado Daniel Carmona Briceño para que represente a las Temporalidades de la Diócesis de Alajuela, en cuanto a lo judicial; y el 23 de octubre de 1936, el mismo Obispo otorgará Poder Generalísimo al Padre José María Rodríguez García para que represente a Las Temporalidades de la Diócesis de Alajuela. Los sucesivos poderes que otorgan los obispos sucesores de Alajuela, -hasta hoy, harán referencia también a las Temporalidades. Lo mismo ocurre con el Vicariato Apostólico de Limón.

En 1955, nace otra nueva persona moral canónica: La -Diócesis de San Isidro de El General, mediante la Bula Papal "Neminen Fugit" del Papa Pío XII. Esta Bula recibe el exequátur mediante decreto Ejecutivo N° 3 D.D. de 5 de enero de 1955. El Obispo nombrado: Monseñor Delfín Quesada Castro, otorga poder Generalísimo al Padre Delio Arguedas Arguello para que represente a las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro de El General, el cual queda inscrito al tomo 44 folio 165 asiento 57028 de la -Sección de Personas del Registro Público.

Finalmente, en 1961, el Papa Juan XXIII, emite la Bula "*Qui Aeque*", por la cual erige la Diócesis de Tilarán; y nombra al padre Román Arrieta Villalobos, primer obispo de la misma.

Con esta erección se crea la última persona moral canónica a nivel de Diócesis en nuestro territorio. El decreto N° 4 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de octubre de mil novecientos sesenta y uno le da el Exequátur. El Obispo nombrado otorga Poder Generalísimo al Padre Edwin Baltodano Guillen el 3 de noviembre de 1961 para que represente a Las Temporalidades de la Diócesis de Tilarán.

Con esta última erección existen ya en nuestro país cinco personas morales canónicas, todas ellas con el exequátur o placet para las bulas respectivas de erección. Todas ellas con Apoderados distintos para representarlas no a ellas sino a sus temporalidades.

La Diócesis como institución canónica tiene, en el sentido de jerarquía eclesiástica, una sola materia de administración, un sólo cometido: Administrar los Sacramentos, la función ministerial del sacerdocio diluido desde el Papa hasta el simple cura-párroco. Lo temporal, para la Diócesis, es una contingencia para cumplir los fines de ese ministerio. De suerte que la Diócesis en tanto que manifiesta Jerarquía dentro del ejercicio del ministerio sacerdotal tiene un sólo representante como unidad de mando. Al igual que en el Papado es el Papa, y en la Parroquia -el párroco, en la Diócesis es el Obispo. Cada uno representa a la Sede Apostólica en su Jurisdicción.

Por otro lado encontramos los bienes temporales de esa jurisdicción, de esa persona moral. Necesarios para el cumplimiento del fin.

Estos bienes temporales no son parte de la esencia de la Diócesis y por lo tanto son materia sujeta a delegación por parte del Obispo. Delega, entonces, confiere poder. Empero no para representar a la Diócesis puesto que allí está él, único titular. Nace, entonces, la ficción. Las Temporalidades que hasta ahora fueron cosas objeto de posesión, se convierten en sujeto. -De las mismas cosas temporales emerge un ente: "Las Temporalidades".



Este es el sujeto que nace con la inscripción en el Registro Público, inconsistentemente apoyado en el exequátur que le da un decreto ejecutivo. Digo inconsistente por cuanto ningún -decreto lo expresa taxativamente, sólo que se elucubra y se le acepta al inscribir.

Una vez inscrito el poder, se seguirá hablando de las Temporalidades como un sujeto y no como un objeto.

Es posible que el sustrato de las Temporalidades sea la Diócesis, sin embargo poco probable porque el exequátur, simple pase a una bula Papal, no otorga, tampoco, autorización para que el Derecho Canónico sea vigente en el ordenamiento del Estado y a través de ello una persona moral propia de aquel se legitime en este ordenamiento. El decreto no legisla en ese aspecto.

El Decreto Ejecutivo N° 16 del 7 de mayo de 1970, empero, parece solucionar en parte el problema originado por esta dicotómica posición de la Iglesia en relación a los poderes para las operaciones con bienes de las Temporalidades. Veámoslo:

“El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.  
Examinada la instancia del Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de San José Monseñor Dr. Carlos Humberto Rodríguez Quirós presentada en nombre de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, y

#### CONSIDERANDO

Que habiéndose dividido el territorio nacional en varias diócesis o jurisdicciones sometidas a diferentes prelados, conviene dictar normas que faciliten tanto la adquisición y enajenación de los bienes pertenecientes a las Temporalidades de la Iglesia de las -diferentes diócesis, como de los que éstas adquieran de terceras personas, todo en armonía con el estrecho vínculo constitucional entre la Iglesia y el Estado costarricense,  
POR TANTO

#### DECRETAN:

Artículo 1.- Para adquirir, gravar, enajenar y, en general, disponer de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las Temporalidades de la Iglesia de cada una de las diócesis, o que estas adquieran de terceras personas, el respectivo OBISPO ORDINARIO podrá hacerse representar por un apoderado que tendrá las facultades que se le confieran.

Artículo 2.- La CONFERENCIA EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA, podrá constituir igualmente Apoderado o Apoderados con las facultades que estime necesario conferirles, para adquirir o disponer de los bienes inmuebles o muebles que pertenezcan a la CONFERENCIA EPISCOPAL o que ella adquiera de terceras personas.

Artículo 3.- Los poderes generales o generalísimos constituídos por los OBISPOS ORDINARIOS DE COSTA RICA o por la CONFERENCIA EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA deberán inscribirse en el Registro Público, Sección de Personas, mediante la presentación de la escritura pública de constitución del poder o de proto colización de la correspondiente acta y demás piezas pertinentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias ordinarias.

Artículo 4.- Derógase el DECRETO número 33 D.M. de dos de diciembre de 1968.

Artículo TRANSITORIO.- Los poderes actualmente inscritos constituidos para representar a las TEMPORALIDADES de las distintas diócesis, seguirán surtiendo plenos efectos legales sin





necesidad de nueva inscripción.

Artículo 5.- Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José a los siete días del mes de mayo de 1970.-

J.J. TREJOS FERNANDEZ.-

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FERNANDO LARA.- "

Leyes y Decretos

I Semestre. Asamblea Legislativa.- 1970

Puede verse del Decreto transcrito que si bien la cuestión no se resuelve definitivamente parece que el Estado costarricense acepta que el concepto TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA constituya de hecho un tipo de persona moral plenamente reconocida por el ordenamiento. Véase cómo el artículo primero parece confundir la persona del Obispo con la propia temporalidad, pero le da a ésta el reconocimiento de capacidad para disponer como cualquier otra persona del ordenamiento.

Debemos concluir tras este análisis que hay personalidad en cuanto que así se le acepta, así se le tiene, así se le permite actuar y que la misma está en Las Temporalidades de Cada Diócesis. De suerte que hay tantas personas cuantas son las Diócesis, por un reconocimiento expreso a veces y tácito otras veces.

#### **D.- Origen Del Reconocimiento De Las Temporalidades como persona**

La independencia de los países latinoamericanos de España significó para la Iglesia Católica el tener que abocarse a un enfrentamiento a lo desconocido. Era obvio que si en el régimen colonial la Iglesia había jugado un papel preponderante junto a la Corona, esa circunstancia haría que los gobiernos de los nuevos estados tuvieran reticencias acerca de su presencia en los nuevos territorios. Ya la Iglesia, durante los procesos independentistas había polarizado su conducta a favor de la Corona. A lo largo de la América fue gestora de acciones decisivas y cruentas para mantener el viejo régimen. Contribuyó con hombres, dinero y bienes para mantener las guerras frente a la insurrección. Y lo hizo porque la independencia para la Iglesia era un acto de rebelión contra un *statu quo* fundamentado en la "ley divina". No era posible para ella aceptar el desconocimiento del poder real cuyo fundamento era Dios mismo. Empero, los ideales religiosos y políticos forjados por la institución eclesiástica eran llama viva en el alma colectiva del ser colonial latinoamericano y la estructura eclesiástica estaba firmemente asentada en sus territorios a pesar del ideal independentista que abrigaba, nunca se dejó de lado la religión: "En ninguna de sus manifestaciones aisló la religión de la acción libertaria, en parte porque siendo aquella integrante del alma popular podía ayudarle mucho, en parte -por el apoyo que en la religión directamente encontraba"<sup>5</sup>. Es decir, en el ánimo de los hombres que buscaban la independencia existía la figura de la Iglesia como la institución en la que se plasmaban sus aspiraciones religiosas en muchos casos políticas y a pesar de que se luchaba muchas veces contra sus representantes, aquella permanecía en la conciencia del hombre americano no como realidad viva.

5 BLANCO SEGURA, Ricardo. HISTORIA ECLESIASTICA DE COSTA RICA. (Editorial Costa Rica, San José, 1967). Pág. 268



En Costa Rica la presencia material de la Iglesia estaba representada en la Diócesis de León de Nicaragua. Su Obispo, Monseñor García Jerez, era partidario de la Corona, sin embargo -no ejerció ninguna influencia de suerte que en punto a las ideas independentistas su presencia no fue motivo de profundas divisiones ni de funestas consecuencias. Y como expresa el señor Blanco Segura en su obra, el clero no fue reacio a la independencia, antes bien se integró de lleno a la formación del gobierno del nuevo Estado y de sus instituciones. Hubo, por demás una conciencia clara de que la Iglesia y Estado tenían cada uno un campo de acción definido: "En febrero la Junta se dirigió al Vicario y al Padre Guardián de San Francisco, manifestándole que no sin grave escándalo de los cristianos se ha observado que algunos ministros del Altar, prostituyendo y abusando de su sagrado carácter y misión espiritual, convierten la cátedra de la Ley y Verdad Evangélica en teatro de cuestiones políticas que le son extrañas y a la vez rogaba prevenir a los sacerdotes para que limitaran su predicación a lo propio de su ministerio. El 6 del mismo mes, otra circular fue dirigida a los curas de Cartago, San José, Ala-juela, Escazú y Ujarrás, en ella se prevenía a los mismos de que en caso de disensiones surgidas al calor de la pasión política, el gobierno intevendría sin contemplaciones. A las instancias de la Junta el Vicario contestó que si los ministros del Altar en la Dominica de Quincuagésima habían exhortado al pueblo a permanecer fiel al juramente de fidelidad al Imperio Mejicano, lo -habían hecho por orden de Monseñor García Jerez. El Padre de la Rosa, Viceguardian del Convento de San Francisco contestó que Francisco Quintana, culpable de predicación política, había prometido no mezclar más en sus pláticas asuntos de esa índole".<sup>6</sup> Estas actitudes de buena convivencia entre la institución eclesiástica y el Estado hicieron que no se quebrara el reconocimiento que tenía la autoridad civil de la Iglesia y desde luego se fue consolidando hasta el grado de que la misma autoridad civil deseó en el futuro una concreción real en territorio propio del Estado.

Ese sentimiento de nuestros líderes políticos se manifestó además en las diferentes leyes fundamentales a partir del Pacto de Concordia en donde se tiene a la Católica como la religión del Estado, algunas veces permitiendo otros cultos y otras excluyéndolos totalmente. A este tenor encontramos, como dijimos antes, que nuestros gobiernos y órganos legislativos gestionaron en diversas formas la concreción de la Iglesia mediante la erección de una Diócesis en nuestro país. El decreto número XLVII del 22 de diciembre de 1837, dicta medidas para procurar que Costa Rica se erija en Diócesis distinta de la de Nicaragua. Y ya antes mediante resolución del 11 de diciembre del mismo año número X, se ordenó que el clero costarricense concurriera con sus votos a la Provisión de la Mitra de la Diócesis de Nicaragua, porque se tenía interés en erigir la Diócesis nuestra. Hubo desde luego otras muchas gestiones que no fructificaron y que decidieron que el Gobierno del Estado erigiera en 1825 la Diócesis de Costa Rica en los términos que describimos, en esta misma tesis, cuando hablamos del Status de la Iglesia Católica de Costa Rica a partir de la Independencia.

Nuevamente este pasaje histórico, como hemos venido repitiendo, fue el reconocimiento de aquella presencia real en nuestro país que si bien se encontraba representada en la "Parroquia"<sup>7</sup> como primera manifestación de la personalidad jurídica de la Iglesia en el ordenamiento canónico, no es la concreción completa de todo el culto religioso católico que sólo se da con la presencia de la Diócesis. La fundación de la Diócesis tuvo su primera gestión en nuestro territorio en 1560 cuando los vecinos del Castillo de Austria solicitaron al Rey que se nombrara al Padre Estrada Rávago

6 Ibidem. 273

7 "Parroquia"; en el derecho canónico es la porción de territorio diocesano con una iglesia especial, pueblo determinado, rector propio (cura párroco) y dote o rentas suficientes. Es el territorio jurisdiccional de un Párroco.

como Obispo de la primera ciudad fundada por Juan de Cavallón en territorio costarricense.

La Diócesis, la Institución de mayor importancia en el Derecho Canónico después del Papado, es en ese ordenamiento una -persona moral y el obispo es si personero legítimo e integra por lo tanto una Iglesia particular en un territorio determinado. La Diócesis está sujeta directamente al Obispo de Roma que es el Papa. Desde este punto de vista era importante para nuestro país la creación de un obispado en Costa Rica.

La última gestión que se realizó por parte de nuestro gobierno antes que se creara la Diócesis fue hecha en 1048 por el Doctor José María Castro en carta dirigida al Papa Pío IX:

En ella el benemérito describe la necesidad de la erección del Obispado, aduciendo entre otras cosas la religiosidad del pueblo costarricense, su soberanía e independencia logra da hacía casi treinta años aproximadamente y sobre todo las tensas relaciones existentes entre costarricenses y nicaragüenses. "La primera de estas razones es, que no pueden (concebirse) conciliarse la independencia y soberanía de la República de Costa Rica con la dependencia a una Diócesis extraña (la cual ofrece mengua y zozobra y dificultades). La segunda es que un pueblo pacífico, laborioso y católico como el nuestro (no puede tener ninguna dependencia por remota que ésta sea de otro que nos hostiliza, que vive casi anarquizado y donde, desgraciadamente, se han mellado los principales resortes de la buena moral) debe vivir independiente y aún aislado en ciertas circunstancias para disfrutar de los bienes merecidos que nacen de sus propios instintos y de su industria; ..."<sup>8</sup>

La culminación de todas aquellas gestiones se dió el 28 de febrero de 1850 cuando el Papa Pío IX erigió la Diócesis de San José mediante la Bula Papal "*CHRISTIANAE RELIGIONIS AUCTOR*", cuyo texto transcribimos en español como anexo A-II.

Esta Bula fue autenticada por Don Fernando Lorenzana, Márquez de Belmonte quien era el encargado de los Negocios de Costa Rica ante la Santa Sede En esa virtud nuestro gobierno presidido por don Juan Rafael Mora Porras le concedió "el placet" o pase, para que luego se transformara en el "exequátur", mediante decreto de 5 de agosto de 1850. Hubo un posterior documento emitido por el Arzobispo de Guatemala Monseñor García Pelaez mediante el cual decretaba el cumplimiento de la Bula Papal que erigía la Diócesis de San José de Costa Rica. A este nuevo documento nuestro gobierno le otorgó otro pase mediante decreto de 17 de enero de 1851.

Quedaba en esa forma reconocida la personalidad de la Diócesis cuyo origen está en el Derecho Canónico.

Para el Derecho Canónico tanto la Parroquia como la Diócesis se constituyen en personas morales en virtud del acto de erección mediante la Bula Papal que así las crea (véase el canon 687, el canon 1489 del Código de Derecho Canónico).

Esa personalidad que le da el derecho canónico a la Diócesis es la que reconoce el Estado costarricense cuando otorga un "placet" a la Bula Papal que la erige. Empero, qué es lo -que reconoce el Estado, de esa personalidad extraña al ordenamiento del propio Estado, su calidad de persona moral regida exclusivamente por el Derecho Canónico y para actuar en función de su calidad de sociedad espiritual representada por un Obispo en de -terminada jurisdicción territorial

8 SANABRIA M., Víctor. Op. Cit. Pág. 280.



independientemente de su existencia material, o reconoce su capacidad de persona similar a las que integra el ordenamiento jurídico del Estado, otorgándole por ese hecho capacidad de adquirir bienes, contraer obligaciones, en fin actuar dentro del ordenamiento como sujeto del mismo?

Pareciera que el "placet" que concedió el Estado llevaba la idea de aceptar una coexistencia del Poder Espiritual manifestado en la Iglesia a la par del Poder Civil que constituía el Estado.

Al parecer se mantenía a la Iglesia no como una persona jurídica sino como una función del Estado en virtud de que los -subditos del Estado profesaban aquella religión. Decimos se mantenía porque antes de la erección del Obispado el Estado hacía suyos todos los problemas relativos al culto y a la religión. Es ta actitud partía desde la misma constitución política en la que se decía claramente cual era la condición de la Religión Católica.

Al hacer suyos los problemas eclesiásticos el Estado asumía la casi totalidad de los actos temporales de la Iglesia, reservándole a ésta lo relativo a la administración de los bienes espirituales.

Dando una ojeada a las resoluciones, decretos y órdenes dictadas por el gobierno del Estado en esta materia encontramos que la mayoría de ellas antes y muchos años después de la erección de la Diócesis tienden a suplir a la Iglesia, representada canónicamente por la Diócesis, en la administración y decisión sobre los bienes Temporales que la Institución eclesiástica necesitaba para cumplir su misión. El Decreto XV del primero de mayo de 1833, concede un permiso para que se edifique una ermita en Sa baña Larga (hoy Grecia) administrada en lo Civil y Eclesiástico por Alajuela. La Orden III de veintiuno de agosto de 1337 otorga permiso para que reedifique la Iglesia parroquial de Cañas. Por decreto XXVIII de 31 de agosto del mismo año se asigna la dota ción por parte del Estado del Vicario Eclesiástico del Estado.

El decreto L de cuatro de enero de 1838, designa los objetos en que debe invertirse el producto de la venta de un solar perteneciente a la Iglesia de la Soledad de Cartago.

La resolución X del 11 de diciembre de 1838 concede permiso para que el clero costarricense concurra con sus votos a la Provicción de la Diócesis de Nicaragua.

Y es tan importante para el Estado aquella función que considera: "2.- Que el bienestar temporal y espiritual de los costarricenses exige una independencia en todos los conceptos; 3.- Que el derecho de erigir una Silla Episcopal en el Estado y nombrar al que la ha de obtener y ocupar, no estando conferido por la Constitución de la República a las más Supremas Autoridades Federales, por el mismo hecho según el tenor del artículo 10 de la misma Constitución, corresponde a las de los demás Estados..."<sup>9</sup>

Esto desde luego lo motiva para erigir la Diócesis y adscribirla dentro de su férula. Ya vimos cómo -lógica conse cuencia- este acto no fue aceptado. Sin embargo el Estado seguirá considerando al culto como algo sine qua en el ser costarricen se que apenas se perfilaba. Hay una serie de decretos y resoluciones por medio de los cuales el Estado continua concibiendo ese Status de la Iglesia: por decreto XLVII de catorce de octubre y la resolución IX de 29 de noviembre, ambos de 1845 concede permiso a la Municipalidad de la Unión y a la de Cartago para que: En cuanto a la primera para reducir a dominio particular una caballería de tierra de la legua de la misma Villa para subvenir a los gastos que demanda el trabajo de su Iglesia parroquial; en cuanto a la segunda

9 BLANCO SEGURA, Ricardo. Op. Cit. Pág. 278.



corporación para separar la capilla de la Iglesia de nuestra señora de los Angeles.

Hay así otros muchos pasajes por los cuales el Estado erige ermitas, permite la creación de filiales, pide limosna para construcción de Iglesias, etc.: Incluso tiene que ver en algún caso con la condición de los mismos sacerdotes, véase por ejemplo el decreto de las CC N° 7 de 6 de julio de 1865, por el cual se concede permiso al presbítero Don Francisco Calvo para que pueda optar al grado de Doctor en Sagrados Cánones, sin que sea necesario el transcurso del tiempo señalado por la ley.

El acuerdo N° CXXXIV tomado en el año 1883, cuando habla de los fondos de construcción de la Iglesia de Santo Domingo. Los califica como Fondos Públicos y por lo tanto sujetos a la inspección y administración por parte de la Municipalidad del mismo cantón.

En suma, se puede ver como el Estado tenía la función eclesiástica inmersa dentro de su propia realidad. No era necesario por lo tanto dotar a la Iglesia como se puede colegir de personalidad para adquirir bienes y contraer obligaciones. Era en -tonces el del Estado un reconocimiento que apenas permitía, como dijimos, la coexistencia de las dos potestades no reconociéndole a la Iglesia su calidad de persona moral que ostenta en el derecho canónico, ni la capacidad suficiente para administrar sus bienes temporales.

Desde luego era necesario encontrar un instrumento por medio del cual la Iglesia se independiza del poder civil, puesto que ya la institución eclesiástica sentía que eran muchas las prerrogativas que se había arrogado al gobierno en sus relaciones con la Iglesia. "2.- La experiencia había demostrado que la aplicación de la Bula de erección del obispado tropezaría inevitablemente con muchos escollos si no se llegaba a un arreglo satisfactorio, en el que, sin menoscabo de los derechos de la autoridad -civil, se respetarán igualmente los de la eclesiástica. Mientras no se llegara a ese acuerdo el Obispo aparecería como atentado contra las leyes civiles si observaba el estatuto jurídico de la Bula, o violando, en caso contrario, las leyes eclesiásticas. Ante el mismo dilema, invertidos los términos, se encontraba el presidente: o acataba las leyes o irrespetaba en consecuencia la Bula, o se ceñía a ésta y faltaba a las prescripciones legales"<sup>10</sup> Tal es el origen del Concordato celebrado entre la potestad civil costarricense y la Santa Sede. Tanto el Estado como la Iglesia costarricense acogieron con beneplácito la idea y en el año de 1852 se suscribió en Roma por los representantes de ambas partes, ratificado por nuestro Congreso y Poder Ejecutivo en el mes de diciembre del mismo año confirmado por la Bula "*Totius Dominici Gregis*" de 15 de mayo de 1853, el Concordato dicho. Aparte de que con este Concordato se pondría en claro cuales eran las condiciones en que actuaría la Iglesia en nuestro país se daba potestad a la Iglesia para adquirir bienes: "Artículo 17.- La Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título justo sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantizadas a la par de las propiedades de todos los ciudadanos costarricenses; ..." <sup>11</sup>

Empero aún con ello no se le daba a la Iglesia el carácter de persona sujeta al ordenamiento del Estado costarricense. Tenía un permiso para adquirir pero no para administrar sus bienes y seguía siendo el Estado quien intervenía directamente en la Administración de esos bienes temporales.

El Decreto número XVII de setiembre de 1882 y el acuerdo CXXXIV tomado en 1883, citado antes, son ejemplos de la participación del Estado en los asuntos Temporales de la Iglesia.

10 SANABRIA MARTINEZ, Víctor.Op. Cit. Pág. 188.

11 Artículo 17 del Concordato suscrito entre el Estado Costarricense y la Santa Sede.





El Estado encontraba justificada su intervención en virtud de la institución del "placet", "pase" o "exequátur".

Era este el instrumento del Estado a través del cual todas las resoluciones de la potestad eclesiástica entraban en vigencia para los ciudadanos costarricenses.

El Placet fue un legado de la corona española consagrado por la Federación de países centroamericanos y concretado en leyes nacionales, por el cual se someten ciertos actos de los eclesiásticos a la aprobación civil.

"5.- La libertad absoluta de comunicación entre el Obispo, el clero y los fieles con la Sede Apostólica, es el principio protegido en el artículo cuarto del Concordato. Implícitamente -se derogaba esa inútil prerrogativa que todavía consigna nuestra constitución en el artículo 102, inciso tercero, vestigio de legislaciones regalistas y desgraciadamente herencia de la legislación española. En la Constitución de 1844, Sección Segunda, "De las atribuciones del Poder Ejecutivo", Artículo 35, leemos: "Corresponde al Jefe Supremo del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo. ..13" Conceder o negar con anuencia del Senado el pase a los Rescriptos, Breves, o Bulas Pontificias u otros Despachos de la Potestad Eclesiástica que se reciban en el Estado; ..."<sup>12</sup>

Algo semejante se dice en las posteriores cartas políticas, aun después del Concordato que suponía una restricción a la intervención del Estado en materia de comunicación entre la jerarquía eclesiástica, los fieles y el clero.

Para la Iglesia costarricense la institución del "Placet" constituyó un obstáculo significativo en virtud de que en algunas ocasiones el Estado le negó algunos despachos pontificios, lo que significaba una *capitis diminutio* no sólo en cuanto a su condición de persona moral canónica sino en su condición de institución reconocida en el ordenamiento estatal. Era ni más ni menos que la negación de su legitimidad para actuar en el ordenamiento, puesto que era la única forma en que podía desarrollar su actividad jurídica.

Estos problemas conjuntamente con las ideas liberales sustentadas por algunos hombres públicos de entonces, originaron la grave crisis en que se debatió la Iglesia y el Estado durante el interregno de diez años que tuvo la Diócesis de San José y durante algunos años del episcopado de Monseñor Thiel.

El deterioro de esas relaciones por todas estas causas culminó con la denuncia del Concordato por nuestro país en 1884 -y la expulsión del Obispo Thiel al destierro.

Denunciado el Concordato, se mantenía el reconocimiento de la Diócesis como persona moral canónica, sin embargo en lo civil nunca se legitimó su actuar con lo que la institución eclesiástica no tuvo existencia jurídica, sino que ese status lo alcanzaban sus bienes temporales.

---

12 (26) SANABRIA MARTINEZ, Víctor. *Ibidem*.

### 3 Leyes promulgadas

- **Ley número 3516 del 23/06/1965.** Venta de inmueble a Temporalidades de la Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 23/06/1965. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1965. Semestre: 1. Tomo: 2. Página: 756.
- **Ley número 3747 del 16/08/1966.** Autoriza Adquirir Lote Temporalidades Arquidiócesis San José. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 16/08/1966. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 0. Colección de leyes y decretos: Año: 1966. Semestre: 2. Tomo: 1. Página: 254.
- **Ley número 4028 del 23/12/1967.** Exonera copón a Temporalidades de la Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 23/12/1967. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1967. Semestre: 2. Tomo: 2. Página: 928.
- **Ley número 4345 del 24/06/1969.** Inscripción Iglesia Soledad a Temporalidades Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 24/06/1969. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1969. Semestre: 1. Tomo: 2. Página: 813.
- **Ley número 4406 del 29/08/1969.** Donación PE terreno a Temporalidades Iglesia Católica. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 29/08/1969. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1969. Semestre: 2. Tomo: 1. Página: 351.
- **Ley número 4555 del 15/04/1970.** Traspasa inmuebles a las Temporalidades de la Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 15/04/1970. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1970. Semestre: 1. Tomo: 2. Página: 729.
- **Ley número 4568 del 29/04/1970.** Donación de inmueble a las Temporalidades de la Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 2 de 2 del 05/07/1971. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1970 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 934.

#### Texto de la Ley 4568:

#### *Donación de inmueble a las Temporalidades de la Iglesia*

#### **No 4568**

#### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,**

#### **decreta:**

**Artículo 1º.-** Autorízase a la Junta de Educación del distrito de Uruca, 4º del cantón de Santa Ana, noveno de la provincia de San José, para que done a las Temporalidades de la Iglesia, un lote de terreno que mide 1.503.80 metros cuadrados, equivalente a 2.151.64 varas cuadradas, que se

segregará de la finca de su propiedad, inscrita en el Registro Público, Partido de San José, al tomo 886, folio 190, número 54.931, asiento 9, a fin de que la Junta Edificadora del lugar construya una ermita.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley 4783 de 5 de julio de 1971)

**Artículo 2°**—La inscripción de las respectivas escrituras, estará exenta del pago de toda clase de derechos de Registro.

- **Ley número 5309 del 07/08/1973.** Traspaso inmueble Temporalidades Iglesia Santa Ana. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 07/08/1973. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1973. Semestre: 2. Tomo: 1. Página: 309.
- **Ley número 6568 del 23/04/1981.** Donación Inmueble Asociación Cristo Obrero a Temporalidades Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Versión de la norma: 1 de 1 del 23/04/1981. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1981. Semestre: 1. Tomo: 1. Página: 96.
- **Ley número 7877 del 27/05/1999.** Municipalidad de Goicoechea Dona Lote a Temporalidades de la Iglesia. Datos generales: Ente emisor: Asamblea Legislativa. Fecha de vigencia desde: 15/06/1999. Versión de la norma: 2 de 2 del 27/05/1999. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 115 del: 15/06/1999.

**Texto de la Ley 7877:**

***Municipalidad de Goicoechea Dona Lote a Temporalidades de la Iglesia***

***AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOCHEA PARA DONAR UN INMUEBLE A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ***

**ARTÍCULO ÚNICO.**— Autorización. Autorízase a la Municipalidad de Goicoechea para segregarse un terreno de su propiedad y donarlo a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula de personalidad jurídica No. 3-010-045148-25, inscrita en la sección de Personas, tomo 73, folio 57, asiento 173; en ese terreno se encuentra construido el templo católico de la urbanización Korobó. La propiedad mide 1.124,85 m<sup>2</sup>, está inscrita en el Catastro Nacional del Registro Público, con el No. SJ-227810-95, folio real No. 1326925000, y se ubica en Korobó, distrito 5°, Ipís, cantón VIII, Goicoechea, provincia de San José. Colinda al Norte y Oeste con un terreno perteneciente a la Municipalidad de Goicoechea; al Este, con una finca propiedad de Arnulfo Umaña Umaña; al Sur, con una acera pública de la urbanización Korobó, que limita con las propiedades de María Isabel Rodríguez Ramírez y Virginia Sánchez Monestel.

Rige a partir de su publicación.



#### **4 Pronunciamiento PGR**

##### ***Opinión Jurídica 76 - J del 23/06/1999***

OJ-076-1999

San José, 23 de Junio de 1999

Señor  
Pbro. Lic. Carlos Enrique Balma Alfaro.  
Canciller - Curia Metropolitana  
S. D.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, me refiero a su oficio de fecha 09 de Abril de 1999, recibido en la misma fecha, mediante el cual solicita criterio sobre el cobro y eventual pago de impuestos por servicios municipales, que varias municipalidades realizan a Temporalidades de la Iglesia Católica, en concreto:

A) Si la ley Reguladora de Exoneraciones número 7293 del 3 de Abril de 1992 derogó los artículos 81 y 181 del Código Municipal, Ley número 4574 vigente a partir de 1971.

B) Si durante la vigencia del Código Municipal anterior hasta la fecha de su derogación el 18 de julio de 1998, las Temporalidades de la Iglesia Católica se encontraban exentas del pago de esos servicios, tasas y contribuciones municipales.

De seguido se analiza el aspecto solicitado, no sin antes recordar que, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º inciso b), 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas), la labor que desarrolla esta dependencia como órgano superior consultivo, técnico jurídico de la Administración Pública se ejercita, primordialmente, a través de dictámenes y pronunciamientos de acatamiento obligatorio que le soliciten el Poder Ejecutivo (o los Poderes Legislativo y Judicial en tanto se trate del ejercicio de competencias de administración), los entes descentralizados, demás organismos públicos y las empresas estatales. Se exceptúa, de la órbita de competencias de esta Institución, aquellos asuntos propios de los órganos administrativos que posean una jurisdicción especial establecida por ley.

Con base en lo anterior, y por tratarse de una solicitud de consulta suscrita por un miembro del clero en representación de la Curia Metropolitana y dada su investidura, como una deferencia y con el afán de colaborar y aclarar las dudas en la aplicación de la normativa consultada, daremos respuesta como opinión jurídica, que se distingue porque no reviste la característica de un dictamen de carácter vinculante y que para el presente caso tampoco expresa la función consultiva de la Procuraduría, que como se dijo claramente, sólo la puede realizar para la Administración

Pública.

## 1. Antecedentes

El artículo 75(1) de la Constitución Política establece la "confesionalidad" del Estado costarricense a la religión católica, es decir, que la religión oficial que profesa el Estado es la Católica, sin que se impida el ejercicio de otros cultos siempre que no atenten contra la moral, el orden público y las buenas costumbres.

(1) Artículo 75: La religión católica, apostólica, romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la república de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Debe tenerse en cuenta que esta disposición del constituyente, responde a una serie de situaciones históricas y sociológicas, en el tanto, la religión católica ha sido la de mayor aceptación por parte de los individuos que conforman esta Nación.

En ese sentido, es fácil de comprender, la especial protección que el Estado brinda al catolicismo, ejemplo de ello lo constituye las llamadas "temporalidades de la Iglesia Católica".

Las temporalidades de la Iglesia Católica se han concebido como "el conjunto global de bienes que posee esa institución sin otro sentido más que el de servirle de objeto de posesión como a una persona jurídica cualquiera." (2)

(2) BRENES ALVAREZ (Pedro). La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho , 1976, p68.

La Iglesia como una entidad de derecho, administra a voluntad sus bienes, con las potestades propias del dominio que sobre las cosas, en el comercio de los hombres, tiene el sujeto de derecho.

La naturaleza jurídica de la Iglesia católica es controvertida, se dice que se trata de una persona moral sui generis que tiene la pretensión de lograr una armonía entre lo meramente material con lo espiritual, desde esa perspectiva , el uso que de los bienes temporales hace la iglesia, es en cumplimiento de su pretensión institucional, es decir, la "Bona temporalia" es para la Iglesia, no un concepto puramente materialista sino que configura una institución de enlace de los bienes materiales con los espirituales , donde confluyen fines, funciones y beneficios(3).

(3) En ese sentido, ver BRENES ALVAREZ (Pedro). La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica, p78 y stes.

En el Derecho Canónico los bienes temporales corresponden a bienes eclesiásticos.

Menciona el canon 1254 que la Iglesia tiene el derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus fines, estos bienes pueden ser corporales o incorporales y pertenecer a la Iglesia Universal o bien a la Sede Apostólica (4)

(4) En ese sentido, ver Código de Derecho Canónico. Canon 1254 a 1258.

Dentro del ordenamiento civil, la Iglesia Católica y las temporalidades, por su especial naturaleza, no constituyen sociedades ni asociaciones civiles, sin embargo, se les reconoce como persona jurídica a través del reconocimiento universal e internacional de que goza la Iglesia. Ese





reconocimiento se concreta en Costa Rica, a través de una serie de leyes y decretos que originaron la existencia de una entidad jurídica denominada "Temporalidades de la Iglesia" por medio de la cual actuará la Iglesia Católica.

De esa forma, se registra por primera vez en 1901, la inscripción de un poder en el Registro Público, sección de personas bajo el asiento 15984, folio 566, tomo 12, otorgado por un delegado de la Iglesia a otro para que represente las temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica.

En adelante, al resto de poderes otorgados, se les registró la razón de representar a "las Temporalidades", configurándose la Temporalidad como un sujeto distinto de la Iglesia o de la Diócesis. (5)

(5) En ese sentido, ver BRENES ALVAREZ (Pedro). La condición jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica, p78 y stes.

Se han dictado diversas leyes por la Asamblea Legislativa, relacionadas con las temporalidades de la Iglesia para regular ventas, traspasos , donaciones e inscripciones en el Registro Público, a modo de ilustración:

- Ley 3516 de 23 de junio de 1963, sobre la venta de Inmueble a Temporalidades de la Iglesia.
- Ley 3747 de 16 de Agosto de 1966, la cual autoriza adquirir un lote a Temporalidades de la Arquidiócesis de San José.
- Ley 4028 de 23 diciembre de 1967, que exonera la importación de un copón a Temporalidades de la Iglesia de Alajuela.
- Ley 4345 de 24 de junio de 1969, sobre la inscripción Iglesia Soledad a temporalidades de la Iglesia.
- Ley 4406 de 29 de Agosto de 1969, donación del Poder Ejecutivo de un inmueble a temporalidades de la Iglesia. - Ley 4555 de 15 de Abril de 1970. Traspasa inmueble a Temporalidades de la iglesia
- Ley 4568 de 29 de Abril de 1970. Donación inmueble a Temporalidades de la iglesia
- Ley 5309 de 7 de Agosto de 1973. Traspaso inmueble a Temporalidades de la iglesia
- Ley 6568 de 23 de Abril de 1981, donación Inmueble Asociación Cristo Obrero a Temporalidades de la Iglesia.
- Ley No.7877 de 27 de mayo de 1999, recientemente publicada en la Gaceta del 15 de junio de 1999. Autorización a la municipalidad de Goicoechea para segregar un terreno de su propiedad y donarlo a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José.

Sobre la exoneración de los tributos a las temporalidades, se registran distintas leyes y reglamentos a través de la historia:

- Ley No.5466 de 17 de Diciembre de 1973 y .Ley 5762 de 13 de Agosto de 1975, derogadas por la ley de Exoneraciones No.7293.
- Ley 5762 del 13 de agosto de 1975, Adición a la Ley No.5466, derogada por Ley No.7293.
- Ley 6985(6) de 18 de Abril de 1985, según se verá, derogada tácitamente por la ley de Exoneraciones No.7293, solamente en cuanto a la exoneración de impuestos nacionales.

(6) El artículo 1 de esta ley, contempla la exoneración de impuestos y tasas nacionales y municipales, por lo que debe entenderse que la derogación no operó para la tasas nacionales y municipales, por ser la tasa un tributo distinto al impuesto, por ende lo que afectó a este artículo fue una derogación parcial.

- Ley No.7509 de 9 de Mayo de 1995, " Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles " que en



el artículo 4 inciso g) establece, la exoneración de los bienes de la Iglesia, del pago del impuesto territorial. Normativa vigente.

- Decreto 4802 de 18 de Abril de 1975 Reglamento de Exoneración de impuestos a Organizaciones religiosas, derogado por el Decreto 9141 del 13 de setiembre de 1978.
- Decreto 9141 de 13 de Setiembre de 1978, Reglamento de la ley 5466 de 17 de diciembre de 1973, quedó sin vigencia al derogarse la ley que reglamenta, etc..

## 2. Tributos Municipales y Temporalidades

Para desarrollar este apartado, debemos partir de la definición de deuda tributaria.

Este Organismo Asesor, a través de sus dictámenes, ha entendido por deuda tributaria la que "está constituida esencialmente por la cuota líquida a cargo del sujeto pasivo, la cual se constituye en su componente principal, pero también, pueden formar parte de ella, los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, tales como los intereses moratorios, los recargos y las multas por los pagos efectuados fuera de los plazos previstos"(7).

(7) Procuraduría General de la República, Dictamen C- 209-97.

Sobre el particular, la doctrina ha manifestado que, "...Puede definirse la deuda tributaria como el total de las cantidades liquidadas por uno u otro concepto a favor de la Hacienda del Estado o de otras entidades públicas, como consecuencia del supuesto hecho que dio nacimiento a la correspondiente obligación tributaria...(8).

(8) ALBIÑANA (Cesar). Derecho tributario Español y comparado. Editorial Tecnos, Madrid, 1992, p 105 y sigts.

En el mismo sentido, el autor Francisco José Carrera Raya, ha determinado que por deuda tributaria "se entiende como tal la suma de la cuota tributaria y -eventualmente- de los recargos, sanciones e intereses por demora que fueren procedentes"(9)

(9) CARRERA RAYA (Francisco José). Manual de Derecho Financiero. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p 239.

En el caso concreto que nos ocupa, debemos tener claro, que las municipalidades gozan de potestad tributaria, derivada de la autonomía que la propia Constitución Política les otorga.

La Sala Constitucional, sobre la autonomía municipal, ha manifestado: "La autonomía municipal, que proviene de la propia constitución Política, esencialmente se origina en el carácter representativo de ser un gobierno local (única descentralización territorial del país), encargado de administrar los intereses locales y por ello las municipales pueden definir sus políticas de desarrollo (planificar y acordar programas de acción), en forma independiente y con exclusión de cualquier otra institución del Estado, facultad que conlleva, también la de poder dictar su propio presupuesto. Esta autonomía política implica, desde luego, la de dictar los reglamentos internos de organización de la corporación, así como los de la prestación de los servicios públicos municipales. Por ello se ha dicho en la doctrina local, que "se trata de una verdadera descentralización de la función política en materia local"(...)"(10)

(10) SALA CONSTITUCIONAL. Voto No.2934-93 de 22 de junio de 1993.

Las municipalidades al fungir como gobiernos locales, tienen a su cargo la administración de los intereses locales: "...existen servicios públicos que por su naturaleza no pueden ser más que

municipales y que se involucran en la definición del artículo 169 de la Constitución Política al señalar que " la Administración de los intereses y servicios locales de cada cantón estará a cargo de la municipalidad"(11)

(11) SALA CONSTITUCIONAL. Voto No.1631-91 de 15:15 hrs de 21 de Agosto de 1991.

Respecto al poder tributario de las municipalidades, la Sala Constitucional ha señalado:

"La autonomía de los gobiernos locales consagrada en el artículo 170 de la Constitución Política, reviste a las municipalidades de poder tributario, cuya finalidad última es la de recaudar los fondos necesarios para la prestación de los servicios que corren a su cargo, así como para garantizar la sana y correcta administración de los bienes y servicios locales. Así lo estableció esta Sala en sentencia número 1631-91 de las quince horas quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, que indicó:

"III: Dispone el artículo 170 de la Constitución Política que las corporaciones municipales son autónomas . De esa autonomía se deriva, por principio, la potestad impositiva de que gozan los gobiernos municipales, en cuanto son verdaderos gobiernos municipales, por la que la iniciativa para la creación modificación o extinción de los impuestos municipales corresponden a esos entes, ello sujeto a la autorización legislativa establecida en artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política (...)(12)

(12) SALA CONSTITUCIONAL. Voto No.2631-95 de 16:03 hrs de 23 de mayo de 1995

Queda claro que las Municipalidades ejercen la potestad tributaria dentro de su respectiva jurisdicción, esa potestad se refiere a la fijación de tributos, que comprende impuestos, tasas y contribuciones especiales, previa autorización legislativa.

Cabe señalar que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en su artículo 4 define los tributos del siguiente modo: "Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas de forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener como destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación" (el subrayado es propio).

El cobro de los servicios municipales se hace de conformidad con el artículo 4 transcrito, a través de la tasa o precio que la municipalidad establezca para tal efecto, la cual deberá ser cancelada por el contribuyente, caso contrario se generará, lo que la doctrina y la práctica, denominan deuda tributaria.

### **3.1.- ¿Derogó la Ley Reguladora de Exoneraciones No. 7293 de 31 de Marzo de 1992, los artículos 81 y 181 de la Ley No.4574 del 4 de mayo de 1970 -Código Municipal anterior -?**

La consulta plantea el problema de la derogación de las normas: en ese sentido debe recordarse que la derogación " de una norma jurídica se origina con la promulgación de otra posterior , a la cual hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro derecho positivo en el artículo 8 del Código Civil y 129 de la Constitución Política. Asimismo, según se deriva de dichas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de una ley con la anterior, sobre la misma materia produciéndose así contradicción." (13)

(13) SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 130 de las 14:30 hrs del 26 de agosto de 1992.

Este instituto, a menudo plantea problemas para determinar la norma aplicable a determinado caso.

Para solucionar un conflicto de normas, la teoría general del derecho admite cuatro criterios a saber: el jerárquico, el cronológico, el de competencia y el de especialidad.

El primer criterio denominado también de dimensión vertical, según el cual, se determina la subordinación de unas normas a otras en función de su mayor o menor rango o fuerza de obligar; su expresión es el principio de jerarquía normativa. El segundo criterio es denominado de dimensión temporal, determinado por el diverso momento en el que cada norma adquiere validez y vigencia; su expresión es el principio de sucesión cronológica o de posterioridad. El tercer criterio es denominado de dimensión horizontal, determinado por el diverso origen subjetivo de las normas en los diferentes entes públicos que integran el Estado global; su expresión es el principio de competencia y el cuarto criterio es denominado de una dimensión de profundidad, determinado por la diversificación de las normas ( de cada rango y origen), en función del procedimiento exigido para su elaboración y aprobación, su expresión es el principio de especialidad procedimental. ( Ver en ese sentido: " Santamaría Pastor Juan Alfonso, Apuntes de Derecho Administrativo, Tomo I, Madrid, 1987,p.236).

Respecto a la consulta en concreto, se plantea si los artículos 81 y 181 del anterior Código Municipal fueron o no derogados por la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, Ley No. 7293 de 31 de Marzo de 1992. Esta ley, como su nombre lo indica, dispone el régimen de exoneraciones tributarias vigente.

Los artículos 81 y 181 del Código Municipal anterior disponían:

Artículo 81: "Las municipalidades no podrán exonerar, total o parcialmente, del pago de cualquier impuesto, contribución o tasa que deban recaudar, excepto con autorización legislativa. Los servicios de recaudación de basura, aseo de vías o alumbrado público, que presten a instituciones educativas oficiales o semioficiales, comités de Cruz Roja y Temporalidades de la Iglesia Católica; estarán exentos de este pago, pero su costo será distribuido proporcionalmente entre todos los usuarios del servicio.

Las municipalidades, las instituciones autónomas y el Estado podrán intercambiar entre sí los servicios que se presten". ( lo destacado es propio).

Artículo 181: "Se mantienen en vigencia las leyes no derogadas expresamente por el Código que autoricen a Municipalidades a efectuar donaciones a favor de entidades de derecho Público y las que concedan exoneración de impuestos y contribuciones municipales a estas entidades"



Por su parte la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones vigentes, su derogatoria y excepciones - No. 7293 de 31 de Marzo de 1992 - plantea lo siguiente: "Artículo 1: - Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente". Los artículos 81 y 181 supracitados, establecían la facultad de las Municipalidades de realizar exoneraciones sobre los servicios de recaudación de basura, aseo de vías o alumbrado público, pudiéndose incluir, el servicio de agua potable.(14)

(14) El dictamen C-024-92 de esta Procuraduría, se refiere al servicio de agua potable.

Los rubros antes señalados, de acuerdo a la definición del artículo 4 del Código Tributario ya transcrito supra, por tratarse de la prestación de un servicio municipal, deben clasificarse como una tasa, que la municipalidad, en virtud de su potestad tributaria, puede fijar.

Desde esa perspectiva, si se considera que la ley 7293 establece una derogación general de "exoneraciones tributarias", referida exclusivamente a impuestos - el impuesto es una modalidad del tributo - y no hace referencia a los tributos en términos generales, sino que expresamente contempla los impuestos(15), debe considerarse bajo ese análisis, que los artículos 81 y 181 del anterior Código Municipal, no fueron derogados por la supracitada ley, sino que su derogatoria fue posterior como se verá infra.

(15) El impuesto es una especie del género que es el tributo. El tributo de conformidad con el artículo 4 del Código de normas y procedimientos tributarios lo constituyen tres elementos a saber: Impuesto, Tasa y Contribuciones Especiales.

### **3.2.- ¿Derogó la Ley Reguladora de Exoneraciones No. 7293 de 31 de Marzo de 1 992 la Ley No.6985 de 18 de abril de 1985, referente a la exoneración de impuestos y tasas nacionales y municipales a las Temporalidades?**

Si bien es cierto, en la consulta no se hace referencia a esta Ley, resulta importante para el desarrollo del tema, dada su conexión con la pregunta anterior, al establecer el legislador mediante esta ley, la exoneración de impuestos y tasas nacionales y municipales.

La Ley No.6985, estaba constituida de un solo artículo que señalaba: "Estarán exonerados del pago de toda clase de impuestos y tasas nacionales y municipales, los templos y otros bienes inmuebles de las Temporalidades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, destinados al culto, beneficencia o apostolado. Igualmente lo estarán las residencias de los sacerdotes y de los religiosos o religiosas que estén al servicio de la Iglesia, siempre que tales inmuebles se encuentren debidamente registrados en las temporalidades de la Iglesia Católica".

Esta Ley, se complementaba con la normativa del Código Municipal anterior transcrita, y su vigencia se mantuvo parcialmente aún con la promulgación de la Ley No.7293, en lo referente a la exoneración de las tasas municipales. Si bien fue afectada por la Ley No.7293, lo fue con respecto a la exoneración de impuestos, más no con relación a la exoneración de las tasas municipales a las temporalidades de la iglesia, por las mismas razones señaladas supra.



Por ello, luego de la vigencia de la Ley No.7293, no cabe duda, que en lo que se refiere al pago de tasas municipales, por los servicios de aseo de vías, alumbrado público, recaudación de basura, y demás servicios municipales, se mantuvo la exención a las Temporalidades de la Iglesia, por vigencia tanto del artículo 81 y 181 del Código Municipal anterior, como de la Ley No.6985, la cual sufrió sólo derogatoria parcial en lo que a impuestos se refería, más no en lo que a la exención de las tasas por servicio municipal.

Estas exoneraciones a las tasas municipales para las Temporalidades de la iglesia, se mantuvieron vigentes, por disposición tanto del Código Municipal anterior, como de la referida Ley No.6985, hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Municipal, Ley 7794 el pasado 18 de julio de 1998, como se verá infra.

#### **4. Situación actual de las exoneraciones tributarias a las Temporalidades de la Iglesia Católica.**

a.- Derogatoria de exoneraciones por servicios Municipales, Ley No.7794, Código Municipal vigente.

La Ley No.7794, publicada en la Gaceta Número 94 del 18 de mayo 1998, denominada Código Municipal, actualiza la regulación de los municipios.

Respecto a los ingresos municipales, establece el mencionado Código, que, la Municipalidad podrá acordar sus respectivos presupuestos, propondrá tributos a la Asamblea y fijará las tasas y precios de los servicios municipales. De esa forma, se encuentran dentro de los denominados tributos municipales: las patentes municipales, licencias municipales, tasas y precios por servicios , entre otros. "

El artículo 174 del Código Municipal vigente, establece:

"Deróganse las siguientes leyes:

- a) Código Municipal, No.4574, de 4 de mayo de 1974.
- b) Ordenanzas Municipales, No.20, de 24 de julio de 1867".

El artículo transcrito, es explícito al derogar el Código Municipal anterior, lo que implica la derogación de los artículos 81 y 181 que otorgaba expresa exoneración para el pago de servicios municipales - tasas- a las Temporalidades de la iglesia.

El Código Municipal vigente, tiene el carácter de ley especial en razón de la materia, y al no contemplar, ningún tipo de exoneración expresa a las Temporalidades de la Iglesia, en lo que atañe a los servicios municipales - tasas - que cobran las Municipalidades, tal situación conlleva también una derogatoria tácita de la Ley No.6985, la cual no podría mantenerse en su vigencia, prevaleciendo como ley especial el Código Municipal en todo lo concerniente a tributos municipales, a lo que hay que agregar la posterioridad en el tiempo, derogándose con su emisión, todas las exenciones municipales, con excepción del impuesto de bienes inmuebles, el cual como tributo, está contemplado por sí mismo en ley especial. El fundamento jurídico de lo anterior, lo constituyen los artículos 63 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establecen los límites de aplicación y vigencia de las exenciones, en tanto claramente señalan que éstas tienen un límite de aplicación, de lo cual se deduce que el carácter de la exención no es vitalicio y puede ser modificada o derogada sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 63: "Límite de aplicación: Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación"

Artículo 64: "La exención, aún cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado".

De acuerdo, a las normas transcritas, el límite de aplicación de las exenciones a las tasas municipales para las Temporalidades de la iglesia, lo fue la promulgación del Código Municipal vigente.

Es importante destacar, que el artículo 68 del Código Municipal vigente señala que "solo la municipalidad previa ley que lo autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados" - tasas y precios de los servicios municipales -, ello obliga a futuro regular por ley posterior a la promulgación del citado Código, cualquier exoneración por parte de cada municipalidad, en aplicación del artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

La Sala Constitucional al respecto ha señalado:

"Cada Municipalidad está autorizada para procurarse los ingresos necesarios siempre que se cumplan con los procedimientos legales necesarios. Y sería contrario a la autonomía constitucionalmente otorgada a esas entidades, pretender que todas las Municipalidades regularan en forma igual lo referente al cobro de sus impuestos"(16)

(16) Sala Constitucional, Voto No.140-94.

La posibilidad de regulación futura separada e independiente por parte de cada Municipalidad, no impide que, pueda establecerse a futuro mediante reforma general a la Ley No.7794, con el fin de disponer normativa similar a la existente en el anterior Código Municipal sobre la exención que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece: "La ley que establezca exenciones debe especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de su duración".

b.- Ley No.7509 de 9 de Mayo de 1995, " Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

Actualmente, la Ley No.7509 de 9 de Mayo de 1995, " Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ", establece por disposición legislativa, el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles a favor de las Municipalidades - se constituyen éstas en acreedoras del citado impuesto - con el carácter de Administración Tributaria.

Respecto a este Impuesto, y la aplicación de la Ley especial y no el Código Municipal actual, en lo referente al Impuesto de Bienes Inmuebles, este Organo Asesor ha señalado:

"Siendo el Código Municipal de carácter general, y posterior cronológicamente, que dispone un plazo de prescripción para los tributos municipales de cinco años, y la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, en tanto, viene a regular un tributo en específico: el de bienes inmuebles, debe catalogarse esta última, como ley especial, que establece un plazo de prescripción de tres años.

El caso sometido a consideración, entonces, no se reduce a una cuestión meramente cronológica,

sino que debe de considerarse, el criterio de especialidad de la norma, de tal forma, que al analizarlo, se debe acotar, que la ley No.7509, como ley especial anterior, no es derogada por la ley No.7794, que es ley posterior general, es decir, aplicamos el aforismo jurídico, señalado anteriormente, "lex posteriores generalis non derogat legi priori speciali". Igualmente, resulta de imposible aplicación el plazo de prescripción estipulado por el Código Municipal, en el tanto está concebido para regular únicamente los impuestos locales ( patentes municipales, licencias municipales, tasas y precios por servicios municipales, entre otros). Siendo el Impuesto de Bienes Inmuebles u impuesto de alcance nacional y de naturaleza estatal, cuya aplicación abarca los terrenos, instalaciones o las construcciones fijas o permanentes en todo el territorio, no resulta aplicable el citado Código, por ser su naturaleza diferente a la de los impuestos municipales señalados"(17) Siendo un tributo de alcance nacional, su aplicación abarca los terrenos, instalaciones, o las construcciones fijas o permanentes existentes en todo el territorio. (artículo 2 de la Ley 7509).

(17) Dictamen de la Procuraduría General de la República -050-99 de fecha 10 de marzo de 1999.

Expresamente en el artículo 4 inciso g) establece, la exoneración de los bienes de la Iglesia, del pago del impuesto territorial:

"Artículo 4. Inmuebles no afectos al impuesto.

No estarán afectos a este impuesto: (...)

g) Los inmuebles pertenecientes a la Iglesia y organizaciones religiosas pero solo los que se dediquen al culto ; además los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia católica, la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las diócesis del país."

Lo anterior, constituye la disposición vigente de exoneración del impuesto de bienes inmuebles a las temporalidades de la iglesia católica.

## **CONCLUSIONES**

1. La Ley No. 7293 "Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones" no derogó los artículos 81 y 181 del anterior Código Municipal Ley 4574.

2. La exoneración de las tasas municipales que establecían los artículos 81 y 181 del Código Municipal anterior se mantuvo vigente hasta el día 18 de julio de 1998, fecha de rige de la Ley No. 7794, Código Municipal vigente. 3. La Ley No.7509 de 9 de Mayo de 1995, " Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles "contempla la exoneración del pago del impuesto de bienes inmuebles a las Temporalidades de la Iglesia Católica".

Del señor Presbítero Canciller de la Curia Metropolitana, con toda consideración,

Lic. L. Lupita Chaves Cervantes  
Procuradora Adjunta



**Dictamen 301 del 31/10/2001**

**C-301-2001**

**San José, 31 de octubre de 2001**

Señora

Carmen Agüero Valverde

Secretaria Concejo Municipal

Municipalidad de Turrubares

Con instrucciones del señor Procurador General Adjunto de la República, me refiero a su Oficio sin número de fecha 23 de agosto, recibido por Fax en esa misma fecha, mediante el cual solicita criterio legal sobre ciertos aspectos relacionados con el pago del Impuesto de bienes inmuebles y servicios municipales por parte de la Iglesia Católica.

Mediante Oficio remitido por Fax, recibido el 9 de octubre de 2001, procede esa Municipalidad a remitir el Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Turrubares en Sesión Ordinaria No.38 celebrada el 3 de setiembre de 2001, donde se refleja – a petición de este Órgano Asesor para completar los requisitos legales correspondientes – el acuerdo de ese Órgano Colegiado de elevar consulta a la Procuraduría General de la República.

Se señala que no se adjunta criterio Legal, por no contar esa Municipalidad con servicios de abogado, y se adjunta pronunciamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

#### **1. - Pago de Servicios Municipales y Temporalidades:**

A nivel doctrinario y jurisprudencial, se ha desarrollado la potestad tributaria de las municipalidades dentro de su respectiva jurisdicción. Esta potestad está referida a la fijación de tributos, comprendiéndose por tales impuestos, tasas y contribuciones especiales, previa autorización legislativa.

El cobro de los servicios municipales, se hace de conformidad con el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a través de la tasa o precio que la municipalidad establezca para tal efecto, la cual deberá ser cancelada por el contribuyente; caso contrario, se generará lo que la doctrina y la práctica, denominan deuda tributaria.

Si nos remitimos al Código Municipal anterior, Ley No. 4574 del 4 de mayo de 1970, encontramos disposiciones expresas relacionadas con la exoneración a las Temporalidades de la Iglesia Católica.

Estas disposiciones, aún cuando ya no es normativa vigente, las transcribiremos para efectos de ilustración:

#### **Artículo 81:**

***"Las municipalidades no podrán exonerar, total o parcialmente, del pago de cualquier impuesto, contribución o tasa que deban recaudar, excepto con autorización legislativa. Los***



***servicios de recaudación de basura, aseo de vías o alumbrado público, que presten a instituciones educativas oficiales o semioficiales, comités de Cruz Roja y Temporalidades de la Iglesia Católica; estarán exentos de este pago, pero su costo será distribuido proporcionalmente entre todos los usuarios del servicio.***

***Las municipalidades, las instituciones autónomas y el Estado podrán intercambiar entre sí los servicios que se presten". ( Lo destacado es propio).***

#### **Artículo 181**

***"Se mantienen en vigencia las leyes no derogadas expresamente por el Código que autoricen a Municipalidades a efectuar donaciones a favor de entidades de derecho Público y las que concedan exoneración de impuestos y contribuciones municipales a estas entidades"***

Se complementaba con estas disposiciones del Código Municipal anterior, la Ley No. 6985 de 18 de abril de 1985, que establecía en un solo artículo lo siguiente:

***"Estarán exonerados del pago de toda clase de impuestos y tasas nacionales y municipales, los templos y otros bienes inmuebles de las Temporalidades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, destinados al culto, beneficencia o apostolado. Igualmente lo estarán las residencias de los sacerdotes y de los religiosos o religiosas que estén al servicio de la Iglesia, siempre que tales inmuebles se encuentren debidamente registrados en las temporalidades de la Iglesia Católica".***

Sobre este aspecto se ha referido este Organo Asesor en la Opinión Jurídica OJ-076-99 de fecha 23 de junio de 1999, al señalar:

***"Esta Ley, se complementaba con la normativa del Código Municipal anterior transcrita, y su vigencia se mantuvo parcialmente aún con la promulgación de la Ley No.7293, en lo referente a la exoneración de las tasas municipales.***

***Si bien fue afectada por la Ley No.7293, lo fue con respecto a la exoneración de impuestos, más no con relación a la exoneración de las tasas municipales a las temporalidades de la iglesia, por las mismas razones señaladas supra.***

***Por ello, luego de la vigencia de la Ley No.7293, no cabe duda, que en lo que se refiere al pago de tasas municipales, por los servicios de aseo de vías, alumbrado público, recaudación de basura, y demás servicios municipales, se mantuvo la exención a las Temporalidades de la Iglesia, por vigencia tanto del artículo 81 y 181 del Código Municipal anterior, como de la Ley No.6985, la cual sufrió sólo derogatoria parcial en lo que a impuestos se refería, más no en lo que a la exención de las tasas por servicio municipal ".***

De lo transcrito, se infiere que las exoneraciones a las tasas municipales para las Temporalidades de la Iglesia, se mantuvieron vigentes, por disposición tanto del Código Municipal anterior, como de la referida Ley No.6985.

La permanencia de esta normativa se mantuvo hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Municipal, Ley 7794 el pasado 18 de julio de 1998.

La Ley No. 7794, denominada Código Municipal vigente, publicada en la Gaceta No. 94 del 18 de mayo de 1998, procede a derogar en el artículo 174 inciso a) el Código Municipal anterior, Ley No. 4574, lo que implica la derogación de los artículos 81 y 181 que formaban parte de ese Código y otorgaban expresa exoneración para el pago de servicios municipales – tasas – a las Temporalidades de la Iglesia.





El Código Municipal vigente, tiene el carácter de ley especial en razón de la materia; y al no contemplar, ningún tipo de exoneración expresa a las Temporalidades de la Iglesia, en lo que atañe a los servicios municipales – tasas – que cobran las Municipalidades, tal situación conlleva también una derogatoria tácita de la Ley No.6985, la cual no podría mantenerse en su vigencia, prevaleciendo como ley especial el Código Municipal en todo lo concerniente a tributos municipales, a lo que hay que agregar la posterioridad en el tiempo, derogándose con su emisión, todas las exenciones municipales, con excepción del impuesto de bienes inmuebles, el cual como tributo, está contemplado por sí mismo en ley especial, como se verá infra.

Los artículos 63 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establecen los límites de aplicación y vigencia de las exenciones, en tanto claramente señalan que éstas tienen un límite de aplicación, de lo cual se deduce que el carácter de la exención no es vitalicio y puede ser modificada o derogada sin responsabilidad para el Estado.

**Artículo 63:**

***"Límite de aplicación: Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación"***

**Artículo 64:**

***"La exención, aún cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado".***

De acuerdo a las normas transcritas, el límite de aplicación de las exenciones a las tasas municipales para las Temporalidades de la iglesia, lo fue hasta la promulgación del Código Municipal vigente; con posterioridad a su vigencia, las Temporalidades de la Iglesia deben pagar por los servicios municipales – tasas-.

Se señala por parte de esa Municipalidad, que existen Municipalidades que no cobran por esos servicios. Este es un aspecto a analizar en cada caso concreto, ya que eventualmente podríamos encontrarnos con la aplicación del artículo 68 del Código Municipal vigente, que señala que " sólo la municipalidad previa ley que lo autorice, podrá dictar las exoneraciones de los tributos señalados".

De esta forma, si alguna Municipalidad en aplicación del artículo 121 inciso 13 constitucional, ha dictado alguna exoneración relacionada con bienes de la Iglesia Católica, y ha sido debidamente autorizada de acuerdo al procedimiento de la Asamblea Legislativa, legalmente estaría autorizada al no cobro por exención especial legal posterior a la promulgación del Código Municipal actual.

Por el contrario, la Municipalidad que no ha gestionado autorización legislativa y no cuente con ley promulgada con posterioridad al Código Municipal actual, que la autorice a aplicar exoneración dentro de su circunscripción por pago de servicios municipales a las Temporalidades de la Iglesia, debe proceder al cobro respectivo desde la promulgación del Código Municipal actual, en cumplimiento de la normativa vigente.

## **2. - Exoneración del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles**

Mediante la Ley No. 7509 de 9 de mayo de 1995, " Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles", se establece el cobro del impuesto de bienes inmuebles a favor de las Municipalidades.

En esta Ley se establece expresamente la exoneración del pago del impuesto territorial a los bienes de la iglesia en general, al señalarse:

**"Artículo 4. Inmuebles no afectos al impuesto.**

**No estarán afectos a este impuesto: (...)**

**g) Los inmuebles pertenecientes a la Iglesia y organizaciones religiosas pero solo los que se dediquen al culto; además los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia católica, la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las diócesis del país."**

La disposición transcrita constituye la norma vigente de exoneración del impuesto de bienes inmuebles a las temporalidades de la Iglesia Católica.

En el dictamen No. C-050-99 de fecha 10 de marzo de 1999, este Organismo Asesor se refirió al criterio de especialidad y prevalencia de la Ley No. 7509 sobre el Código Municipal, señalando:

*"Siendo el Código Municipal de carácter general, y posterior cronológicamente, que dispone un plazo de prescripción para los tributos municipales de cinco años, y la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, en tanto, viene a regular un tributo en específico: el de bienes inmuebles, debe catalogarse esta última, como ley especial, que establece un plazo de prescripción de tres años.*

*El caso sometido a consideración, entonces, no se reduce a una cuestión meramente cronológica, sino que debe de considerarse, el criterio de especialidad de la norma, de tal forma, que al analizarlo, se debe acotar, que la ley No.7509, como ley especial anterior, no es derogada por la ley No.7794, que es ley posterior general, es decir, aplicamos el aforismo jurídico, señalado anteriormente, "lex posteriores generalis non derogat legi priori speciali".*

*Igualmente, resulta de imposible aplicación el plazo de prescripción estipulado por el Código Municipal, en el tanto está concebido para regular únicamente los impuestos locales ( patentes municipales, licencias municipales, tasas y precios por servicios municipales, entre otros). Siendo el Impuesto de Bienes Inmuebles un impuesto de alcance nacional y de naturaleza estatal, cuya aplicación abarca los terrenos, instalaciones o las construcciones fijas o permanentes en todo el territorio, no resulta aplicable el citado Código, por ser su naturaleza diferente a la de los impuestos municipales señalados"*

#### **CONCLUSIÓN:**

1. - Para proceder a la exoneración del pago de servicios municipales a la Iglesia Católica, debe la municipalidad respectiva estar debidamente autorizada por ley.
2. - Las Municipalidades que no cuentan con autorización legislativa para la exención de servicios municipales a la Iglesia Católica dentro de su circunscripción, en cumplimiento de la normativa vigente, deberán proceder al cobro de los servicios municipales prestados desde la promulgación del Código Municipal actual.
3. - Por aplicación del artículo 4 de la Ley No. 7509 de 9 de mayo de 1995, " Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles", no están afectos al pago del citado impuesto, los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia Católica.

De usted atentamente,

Lic. L. Lupita Chaves Cervantes Procuradora Adjunta



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Brenes Álvarez, P. (1976). La Condición Jurídica de la Iglesia Católica en Costa Rica. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San José. Costa Rica. Pp. 68-101.